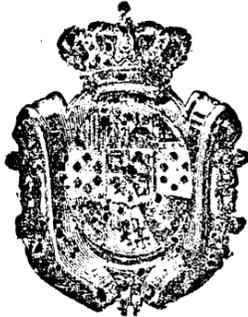


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 560 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Balcares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Al resolverme á someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de organizacion para el arma de infanteria y su reserva, no se me oculta ni lo grave de la empresa, ni las poderosas razones que podrian aducirse para no tocar á lo existente. Grande y profundo debe por tai. to ser mi convencimiento cuando arrostro la responsabilidad de obrar como lo hago. Fiel al juramento que he prestado en manos de V. M., es deber mio someter á su Real consideracion todo aquello que en mi leal saber y entender conceptúe beneficioso al departamento que me está confiado y al mejor servicio de V. M., en general. No lleve pues á mal V. M. que, cuando tan graves intereses van envueltos en la resolucion que propongo, sea tal vez algo difuso en la explanation de las causas que sirven de fundamento á mi conviccion, y de razon suficiente y justificada de la organizacion que propongo. No es mi ánimo por cierto reprobar la que hoy tiene el arma de infanteria. Considerada en abstracto es excelente; y si otras fuesen las condiciones especiales de España relativas á su poblacion, á su situacion geográfica, á su topografía, á su riqueza, es muy posible que nadie se atreviese, sin notoria imprudencia, á poner la mano en ella. Pero lo que en sentido abstracto y absoluto puede ser muy bueno, puede tambien ser capaz de mejora y perfeccion considerado relativamente. En este caso se encuentra, en mi opinion, la organizacion de la infanteria española: y entiéndase que bajo la voz infanteria, ademas de lo que usualmente se ha conocido con este nombre, comprendo lo que ha sido milicias provinciales y se llama hoy reserva.

El objeto de toda organizacion bien entendida, el problema que de uno ú otro modo procuran resolver los gobiernos de todos los paises, segun la índole de cada uno, es el siguiente: mantener en tiempo de paz la fuerza estrictamente necesaria para la proteccion del territorio y la conservacion del orden público, pero organizada de tal manera que, costando lo menos posible en tiempos normales, sea capaz por su elasticidad de recibir en tiempo de guerra el mayor aumento que se considere necesario, y con la facilidad de que los cuerpos esten en las condiciones mas ventajosas para moverse y combatir. De dos partes se compone el personal de la infanteria, los cuadros y la tropa. Los cuadros no se improvisan en momentos de urgencia sin notable peligro. Debe pues un país combinar su organizacion de tal manera que sostenga al menor coste posible cuantos cuadros de infanteria pueda necesitar en un caso de guerra, ó acercarse por lo menos cuanto sea dable á ese número. La institucion de las milicias provinciales no tuvo seguramente otro objeto en la alta sabiduria de los excelso progenitores de V. M.; pero esta, como todas las instituciones humanas, tiene que sufrir las modificaciones sucesivas que la ley de los tiempos les impone. Las milicias provinciales no pueden existir hoy como existieron hasta principio del presente siglo. Las milicias provinciales estaban destinadas á cubrir el servicio militar en lo interior del país cuando el ejército tenia que marchar á combatir en país extranjero, y cuando el estado de tranquilidad completa en lo interior hacia innecesaria en ellas la vigorosa organizacion de los cuerpos permanentes. De aqui el no necesitarse entonces en las milicias toda la solidez de instruccion que es condicion indispensable del triunfo. De aqui tambien el que los gefes y los oficiales de este instituto pudieran ser tomados de entre aquellas familias acaudaladas de cada provincia que ejercian sobre su tropa, mas bien que la autoridad de la ordenanza militar, la influencia del propietario sobre el colono, del amo sobre el criado, del rico sobre el pobre. ¿Es esto hoy posible, es conveniente?

Molestaria sin necesidad la soberana atencion de V. M. si quisiera detenerme en demostrar que no. No está

en armonia ni con el estado político, ni con el estado social de España en nuestros dias. Lo que, mientras habia completa tranquilidad en lo interior y peleaban nuestros soldados en el extranjero, era atinado y conveniente, es un absurdo desde que se vierte en España la sangre de los soldados españoles, y desde que mas que con el extranjero tienen que pelear en lucha intestina. Responda la declaracion de infanteria á tantos y tantos cuerpos de milicias en la guerra de la independencia: responda la formacion de las columnas de granaderos provinciales, la organizacion de la guardia provincial, el mantenimiento sobre las armas de muchos batallones de milicias en la segura paz de 1824 á 1833, y responda al fin la historia de estos cuerpos desde que V. M. está sentada en el trono de sus mayores, y se verá que tan pronto como cesaron las condiciones que, segun he manifestado, hacian buena la institucion de las milicias, se vieron en la indispensable necesidad de faltar una vez y otra incesantemente á sus bases orgánicas, sopena de no servir para el objeto primordial y referente de toda fuerza armada, que es la defensa del territorio contra las agresiones extranjeras y la represion de los disturbios en lo interior.

Ni el reemplazo de los milicianos provinciales, ni el nombramiento de sus gefes y de su oficialidad son aplicables á la época presente. Expuesta la reserva á tener que entrar en fuego tan pronto como sea llamada á las armas, no puede componerse en su totalidad de soldados bisoños; y no se crea que bastan para evitar este inconveniente las antiguas asambleas periódicas; las asambleas pueden entretener, conservar la instruccion; cimentarla no. Asi es que en la reserva debe procurarse tener el mayor número que se pueda de soldados veteranos.

Los gefes, propuestos antes por los ayuntamientos en ciertas circunstancias, deben serlo hoy por el inspector en todas.

Los oficiales, que no lo eran con objeto de hacer carrera sino de usar del honor del distintivo militar, hoy buscan al entrar en la reserva un medio de asegurarse un porvenir. El interes de los oficiales antiguamente, acorde en esto con el de la tropa, era que el cuerpo se mantuviese disuelto en provincia, y no pedian en esta situacion sueldo alguno: hoy los que solicitan tener ingreso como subtenientes en la reserva desean que sus cuerpos se mantengan sobre las armas, porque no pueden prescindir del sueldo: y si no se les concede, y con el la esperanza de ascender y llegar un dia á los grados superiores de la milicia, no habrá quien quiera pertenecer á la reserva, y por consiguiente no habrá reserva, ó la reserva será forzosa é indeclinablemente un cimiento de revolucion. ¿Y puede prescindirse de tener reserva; ó en otros términos, puede mantener el estado en tiempos normales toda la fuerza de que necesite en los de guerra? No presumo que haya quien abrigue semejante idea. Tampoco basta en el estado de nuestro erario el sistema de licencias temporales. Es menester cuerpos de reserva organizados que cuesten poco en tiempo de paz, sin embargo de que los gefes, los oficiales y algunas clases de la tropa tengan cierto sueldo en provincia. Es menester que la tropa esté á la proximidad de sus gefes, es decir, que los cuerpos de la reserva sean locales, y por tanto se compongan de habitantes del territorio de su demarcacion: es menester que su tropa se componga hasta donde quepa de soldados veteranos, y que para no olvidar su instruccion tengan asambleas anuales. Es menester por fin que los oficiales mismos no sean bisoños: es decir, que gran parte de ellos procedan de la infanteria permanente; y que todos tengan en la forma que mejor convenga la esperanza fundada de pasar á ella y de ascender en su carrera; pues carrera debe ser ya la de los oficiales de la reserva. Sobre estos principios, Señora, se fundan en su punto de vista general las bases orgánicas que tengo la honra de someter á V. M. para la formacion de la reserva.

Quisiera tambien, Señora, proponer á V. M. que la reserva así constituida constara de mayor número de cuadros que los que propongo; pero me ha arredrado la dificultad invencible por ahora de alimentarlos; dejemos esto al tiempo y á los medios de vencerla, que proporcionará una estadística de que hoy carecemos. He creído tambien que estos cuerpos deben ser independientes uno de otro en su administracion, como lo eran en lo antiguo, entendiéndose directamente en estas materias y en su parte orgánica con un centro comun. Ligadas de tal modo las dos partes de la infanteria, la permanente y la de reserva,

mal podian depender de distintos gefes superiores: uno mismo debe ser quien auxilie con sus luces y con su atencion especial al Gobierno en todo lo relativo á la organizacion y administracion de una y de otra. Este gefe superior, conocido hasta el dia en nuestro ejército con el nombre de inspector general, rara vez puede ejercer por sí sin embargo funciones de inspector: propongo por tanto á V. M. que tome el nombre de director general de la infanteria, sin que en nada varíe por ello lo que para sus funciones previene la ordenanza general del ejército en su tratado 3º, título 8º. La inspeccion de los cuerpos es materia digna de otras disposiciones de V. M., y no debe confundirse con su direccion: aquella debe ser periódica, esta continua.

Llego, Señora, á tener que hablar de la infanteria permanente, cuando pudiera creerse que, como parte la mas esencial, debería haber tratado antes de ella que de la reserva: no es así sin embargo, porque he necesitado poner de bulto: 1º Que es indispensable una reserva que grave lo menos posible el presupuesto ordinario: 2º Cuáles sean las condiciones que esta reserva debe reunir: solo así puede llegar de una en otra consecuencia á demostrar, en el caso práctico en que nos encontramos, que la organizacion de nuestra infanteria permanente, excelente en sí, no es con todo la mas adecuada al estado de España considerado en sus recursos y en sus atenciones militares.

La infanteria española consta hoy de regimientos de tres batallones, mandados aquellos por un coronel auxiliado por un teniente coronel: cada batallon tiene un primero y un segundo gefes y ocho compañías: cada compañía consta de la fuerza conveniente para tiempos tranquilos, y tiene un capitán, los oficiales, sargentos y cabos necesarios para el servicio. Nada mas juicioso en general que esta subdivision: el número de compañías de cada batallon es el mas á propósito para los movimientos tácticos: el mas oportuno tambien para que, dando á cada una mayor fuerza en caso de guerra, reúna el batallon una muy imponente: los comandantes de batallon á la vista del teniente coronel y del coronel se acostumbran al mando: estos últimos por la reunion á sus órdenes de tres batallones se alicionan asimismo para en su dia poder llegar a generales.

Todas estas ventajas, Señora, presenta la organizacion actual; y á pesar de todo, propongo á V. M. que se digne modificarla. Seguramente, si tuviera que optar entre un batallon de ocho compañías y otro de seis, escogeria el primero, aun haciendo abstraccion de su total fuerza: seguramente tambien, si nuestro ejército pudiese ser mas numeroso, si siempre que se hubiera de mover fuerza pudiesen marchar juntos tres batallones sin desatender otras necesidades, diria «consérvense los regimientos de tres batallones»; pero desgraciadamente esto no cabe, ni cabrá en mucho tiempo en los recursos del erario español; y tener en casi constante separacion batallones de un mismo regimiento, batallones que dependen del mismo coronel, de la misma oficina administrativa, es vicioso, es perjudicial, es estar mal organizados. Con la lealtad que me caracteriza, y que debo á V. M., confesaré que tambien es vicioso otro sistema que yo mismo propuse en otra época á V. M., y que V. M. me dispuso la honra de aprobar, el de que todos los batallones de la infanteria fuesen independientes entre sí: por querer evitar un inconveniente grave, gravísimo en verdad, se caia en otro de no menos fatales consecuencias: la dificultad de encontrar tantos comandantes que desde el primer momento de su ascenso tuviesen el aplomo y práctica que requiere un mando independiente.

Reflexionando mejor sobre esta materia, me he convencido de que todo se puede conciliar: que los comandantes bajo la direccion de sus coroneles y tenientes coroneles se puedan ir formando al desempeño de sus difíciles obligaciones: que los coroneles, mandando primero regimientos de dos batallones y luego de tres, vayan adquiriendo las dotes que los conduzcan por grados al generalato: que los tenientes coroneles mismos, mandando batallones sueltos, se hagan merecedores del ascenso á coronel: que los comandantes, cuya precoz disposicion y especial carácter los haga capaces de ello, puedan desde luego ser utilizados en el mando de batallones sueltos: que el presupuesto, habiendo algunos regimientos de tres batallones, ascienda á menos que si todos constasen de solo dos; y que por fin así pueda disponer el Gobierno la traslacion de tres ó de dos batallones de un distrito, de una

plaza, de un cuerpo de tropas á otro, como de uno solo, segun las necesidades de cada caso especial, sin desquiciar la administracion de los cuerpos.

Hé aqui la razon de los regimientos de tres batallones, de los regimientos de dos y de los batallones sueltos; y presto que batallones sueltos eran necesarios y tropas ligeras tambien, naturalmente se presentaba la idea de que, amalgamando en una ambas necesidades, fuesen aquellos de soldados escogidos destinados al servicio especial de cazadores, que por su índole propia, con mucha mas frecuencia que los demas, tendrán que moverse aisladamente. Despues de las razones expuestas, se deduce claramente la conveniencia de que, sin cerrar á los comandantes de disposicion privilegiada la puerta á que puedan mandar estos batallones á juicio del Gobierno, pueda igualmente este fiarlos, si por conveniente lo tuviere, á los que hayan alcanzado el empleo de teniente coronel, y con él mayor experiencia de mando. Esta misma consideracion he tenido presente al proponer á V. M. que los batallones de la reserva, que por infinitas razones conviene sean independientes entre sí, y no es la menor su mas fácil reemplazo, puedan ser mandados ó por tenientes coronels ó por primeros comandantes.

Otra modificacion, y de la mas alta importancia, tengo que justificar aun, Señora: y es la supresion de dos compañías en cada batallon de la infanteria permanente. ¿Por qué, se dirá, si se concede que la subdivision en ocho es mejor que la de seis, se organizan los batallones en seis compañías mas bien que en ocho? Note V. M. que esta organizacion es la de tiempos ordinarios, y que solo ella puede dar el resultado de tener, con iguales gastos, con igual, y aun menor servicio de hombres por el país, mayor número de cuadros de batallon: porque aquella organizacion será mas robusta que mantenga en tiempos ordinarios mayor número de cuadros: y llegados los extraordinarios, los de guerra, en un brevisimo espacio de tiempo presentará el ejército una fuerza suficiente para hacer respetar el nombre español. Para las necesidades de la paz, un batallon de seis compañías basta: para las de la guerra, nada mas fácil, si se juzga conveniente, que aumentarlas hasta ocho: harto mas fácil es aumentar dos compañías en un batallon organizado, que organizar batallones de nueva planta.

Pero voy mas allá. En este proyecto, cuyo pensamiento fundamental es uno, uno solo, el de tener el mayor número posible de cuadros, así de la infanteria permanente como de la reserva, y cuyos detalles no son otra cosa que los medios prácticos de hacer conciliable aquel pensamiento único y primordial con los recursos del erario; en este proyecto, repito, se disminuye en 42 el número de compañías de que consta hoy el ejército permanente; y esto porque solo así se ha podido pensar en dar un sueldo en provincia á los oficiales de la reserva, porque solo así era posible tener reserva, porque solo así en fin era posible tener 170 cuadros de batallon prontos á llenarse, prontos á marchar, prontos á combatir y á vencer cuando á ello los llamase la patria, en lugar de 145, de los cuales 96 muy buenos, 49 de viciosa organizacion. Esta supresion de 42 compañías no irroga sin embargo perjuicio á los capitanes y subalternos que de ellas dependen: las disposiciones de pormenor necesarias para la ejecucion del pensamiento estan de tal manera tomadas, que nadie es separado de su empleo activo; y si la oficialidad, los cadetes y los sargentos tienen tantas plazas menos abiertas á su carrera como oficiales se cuentan en 42 compañías, encuentran con usura la compensacion de este perjuicio aparente en la mayor rapidez de ascensos que les ofrecerá la proporcion mas ventajosa con mucho que la actual entre el número de gefes y el de las varias categorías de oficiales. He dicho que solo la imposibilidad de formar y de reunir por ahora mas de 49 cuadros de batallones de reserva es lo que me ha impedido proponer á V. M. mayor número de ellos: en cambio creo que conviene dejarlos con ocho compañías; lo que se concilia tambien mejor con el señalamiento, difícil siempre, de la demarcacion de reemplazo en los cuerpos localizados, cual deben, y no pueden menos de ser los de reserva.

En cuanto al batallon Fijo de Ceuta, y á pesar de que en su organizacion actual no llena ni con mucho el objeto de su institucion, creo que no debe tocársele por ahora, así como será menester pensar en él y darle una planta conveniente tan pronto como se hayan podido adoptar algunas modificaciones urgentes é importantes en el sistema penal militar; modificaciones que habrán de enlazarse forzosamente con la ley de reemplazos en la parte que hace referencia á la duracion del servicio militar. Así es que para hacer hoy en la monstruosa organizacion del batallon Fijo de Ceuta variaciones que no hubieran de ser definitivas, preferible es no hacerlas.

En este proyecto se introduce una variacion considerable en las músicas de los cuerpos de infanteria. Esta sería una consecuencia obligada de la existencia de regimientos de dos batallones y de la de los batallones sueltos, si por otra parte no fuera ya conveniente adoptar en este artículo una economía sensible, y desembarazar á las tropas del bolumbo de sus músicas de contrata y de su incómodo material; á cuyas razones se podría añadir la inestabilidad de su personal por los frecuentes caprichos de los músicos contratados; la consideracion de que la mayor parte del tiempo, en la diseminacion de los regimientos, es muy pequeña la parte de estos que disfruta de los sacrificios que hacen por sostenerla, y la mas importante aun de que, por mucha que sea la vigilancia que se ejerza para impedir que se destinen al entretenimiento de las músicas otros fondos que los asignados á este objeto, siempre es de temer que se cometan en esto algunos abusos reparables por el afán de sobrepajarse los cuerpos en lucimiento unos á otros. Las músicas se conservan, pero muy reducidas y económicas, con un material muy portátil, y servidas en su casi totalidad por plazas

de tropa: no tema sin embargo por ello V. M. que las músicas así organizadas no alcancen á llenar su objeto; y lejos de ser así, es seguro que le llenarán cumplidamente, tanto en los actos de parada y lucimiento, como en el calor de los combates.

Tales son en resumen las consideraciones que se han tenido presentes al extender este proyecto de organizacion de la infanteria: para formar su opinion y completar su convencimiento el Ministro que suscribe ha oido los pareceres que, reunidos en junta de órden de V. M., han emitido distinguidos generales al discutir el apreciable trabajo debido al ilustrado celo del teniente general D. Manuel de la Concha: este proyecto presenta en verdad un aumento de gastos de 2.375,785 rs. vn. sobre el de la organizacion vigente; aumento que puede llamarse insignificante si se compara con la utilidad que ofrece; y confío que si, V. M. se digna prestarle su Real aprobacion, los cuerpos colegislados es comprenderan tambien que es muy corto el sacrificio que se impone al país en comparacion de las ventajas que para su seguridad y para su gloria debe producirle la combinacion que le disponga en tiempo de paz á ser susceptible de aumentar con mucha rapidez y sólida organizacion su fuerza defensiva para un caso de guerra.

No debe pasar desapercibida tampoco la proporcion que existe en la mayor parte de las Potencias europeas entre el presupuesto general de gastos de cada una, y los que son producidos por su estado militar en tiempos normales.

Prescindiré de la Francia, cuya inmensa recaudacion permite que el enorme guarismo de 1291.383,495 reales vellon, á que asciende el presupuesto ordinario de la guerra, no represente sino el 20 por 100 de su presupuesto general de gastos, no sin hacer notar que es mas de cuádruplo que el de España, sin que guarde la misma proporcion su fuerza efectiva con la de esta; pero me fijaré mas especialmente en otras naciones que se acercan mas á España en sus recursos, superficie y poblacion.

En Austria el presupuesto general importa próximamente lo que el nuestro; es de 120.520,000 rs.: el de su guerra y su marina, y sabido es que esta última entra por muy poco en Austria, asciende á 642.100,000 rs.; es decir, que el Austria consume el 53 por 100 de sus recursos en el sostenimiento de su fuerza armada.

La Prusia, ese país que siempre se nos ha querido citar por modelo en cuanto á robustez y economía de sus instituciones militares, tiene un presupuesto general de 766 millones de reales, y consume solo en el de la guerra 382.263,560, es decir, el 48 por 100 del total de sus recursos.

El presupuesto general de los gastos del Estado en España asciende á 1184.377,173 rs. 30 mrs., el de la guerra entra en esta cantidad por 297.111,612, lo que arroja la proporcion de un 25 por 100. Este resultado, cuando se liga con la existencia de 92,000 hombres sobre las armas en paz ademas de la guardia civil, y cuadros bien organizados para 49 batallones mas en guerra, debe lisonjearnos. Y es seguro que este solo hecho y la consideracion de que la nacion española sabria arrojar en la balanza de la política todos sus recursos en un día de peligro si menester fuese, pero con mas utilidad estando preparada por su organizacion militar, que si tuviera que apelar á la creacion de nuevos cuadros en la premura de una guerra, alejarán lo bastante esta calamidad para hacer que no sea doloroso al pueblo el insignificante aumento que en el presupuesto de la infanteria produce el proyecto de organizacion que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazaredo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infanteria del ejército se divide en permanente y de reserva.

Art. 2.º El inspector de ambas tomará en lo sucesivo la denominacion de director general de infanteria, y tendrá las mismas atribuciones que señalan al primero las ordenanzas generales del ejército, y las demas que se le hayan posteriormente concedido por órdenes especiales.

Infanteria permanente.

Art. 3.º La infanteria permanente constará por ahora de 15 regimientos de línea de á tres batallones, 30 de á dos, y de 16 batallones sueltos de cazadores.

Art. 4.º Cada batallon constará de seis compañías, de las que una será de granaderos, otra de cazadores y las restantes del centro de fusileros. En los batallones de cazadores no tendrán otra distincion que la de su número respectivo. Las seis compañías podrán aumentarse hasta ocho en cada uno de los batallones cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 5.º Las planas mayores de los regimientos de tres y dos batallones se compondrán de un coronel, un teniente coronel, un tambor mayor, un maestro sastrero y otro zapatero. La de cada batallon de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante teniente, un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un cabo de tambores ó cornetas, y la escuadra de un cabo y ocho gastadores.

Art. 6.º La plana mayor en los batallones de cazadores será igual á la de los demas señalada en el artículo anterior, excepto el primer gefe, que podrá ser de la clase de teniente coronel ó primer comandante, á eleccion del Gobierno.

Art. 7.º Cada compañía se compondrá en todos los cuerpos de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, un tambor y un corneta y 73 soldados. Las de preferencia, en vez de tambor y corneta, tendrán dos de esta última clase. En tiempo de guerra podrá aumentarse la fuerza de las compañías hasta el número de 150 plazas, y en este caso se aumentará un teniente y el número que convenga de sargentos y cabos.

Art. 8.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, continuarán los dos tenientes que existen en cada compañía hasta que naturalmente, y no proveyéndose las vacantes que vayan resultando en dicha clase, quede reducida á los términos que se establecen, en cuyo caso tendrá lugar el aumento de otro subteniente.

Art. 9.º Entretanto que se determina por una ley el órden que haya de regir para los ascensos de todas las clases de la infanteria, continuarán rigiendo en esta parte los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes con las adiciones que se expresan en los artículos 27, 28 y 29.

Art. 10.º Los 15 regimientos mas antiguos que existen en el día conservaran su nombre, número y batallones de que constan; de los demas se formarán hasta el número respectivo los 17 primeros de á dos batallones, conservando asimismo los nombres y números que llevan: los 13 restantes hasta el 45 tomarán, con su numeracion correlativa, los nombres siguientes: Regimiento núm. 33 Sevilla, 34 Granada, 35 Toledo, 36 Burgos, 37 Murcia, 38 Leon, 39 Cantabria, 40 Málaga, 41 Jaen, 42 Vitoria, 43 San Quintin, 44 Astorga y 45 San Marcial.

Art. 11.º Los 12 batallones de cazadores ya formados tomarán, con el número que tienen, los nombres siguientes: 1 Cataluña, 2 Tarragona, 3 Barcelona, 4 Barbastro, 5 Talavera, 6 Tarifa, 7 Chiclana, 8 Figueras, 9 Ciudad-Rodrigo, 10 Alba de Tormes, 11 Arapiles y 12 Baza. Los cuatro restantes de nueva creacion tomarán, con el número que se le señale, la denominacion siguiente: 13 Simancas, 14 Las Navas, 15 Antequera y 16 Vergara.

Art. 12.º Reducidos por esta organizacion los últimos 17 regimientos existentes á dos batallones, y á seis el número de las compañías de todos, con los batallones y compañías sobrantes se formarán los 13 regimientos de á dos batallones y los cuatro batallones de cazadores.

Art. 13.º Los capitanes y subalternos que á resultas de esta nueva organizacion quedan sobrantes, serán los primeramente colocados por el órden de su antigüedad en las vacantes que ocurran en sus respectivas clases, y entretanto quedarán de supernumerarios en los cuerpos con el sueldo por entero.

Art. 14.º El batallon fijo de Ceuta conservará por ahora su actual organizacion.

Infanteria de reserva.

Art. 15.º La infanteria de reserva se compondrá de 49 batallones sueltos.

Art. 16.º Cada batallon constará de ocho compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores y las restantes del centro de fusileros.

Art. 17.º La plana mayor del batallon se compondrá de un teniente coronel ó primer comandante, gefe; de un segundo comandante, un ayudante teniente, un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, un cabo de tambores ó corneta, y la escuadra de un cabo y ocho gastadores.

Art. 18.º Las compañías tendrán el mismo número de oficiales, sargentos, cabos y demas individuos que para el tiempo de paz y de guerra queda señalado en el artículo 6 para la infanteria.

Art. 19.º Los batallones de la reserva son locales, y en virtud de este principio las planas mayores, los demas oficiales é individuos que correspondan á cada uno, residirán dentro de sus provincias ó demarcaciones respectivas cuando no esten sobre las armas.

Art. 20.º Estos batallones tomarán los nombres y números siguientes: 1 Jaen, 2 Badajoz, 3 Sevilla, 4 Burgos, 5 Lugo, 6 Granada, 7 Leon, 8 Oviedo, 9 Córdoba, 10 Murcia, 11 Cáceres, 12 Cádiz, 13 Ecija, 14 Logroño, 15 Guadaluajara, 16 Zamora, 17 Soria, 18 Santander, 19 Orense, 20 Santiago, 21 Pontevedra, 22 Tuy, 23 Málaga, 24 Cuenca, 25 Salamanca, 26 Albacete, 27 Valladolid, 28 Mondoñedo, 29 Toledo, 30 Ciudad-Real, 31 Avila, 32 Segovia, 33 Coruña, 34 Mallorca, 35 Madrid, 36 Palencia, 37 Huelva, 38 Almería, 39 Barcelona, 40 Valencia, 41 Lérida, 42 Alicante, 43 Tarragona, 44 Castellon, 45 Pamplona, 46 Huesca, 47 Zaragoza, 48 Teruel, y 49 Girona.

Art. 21.º El reemplazo de los batallones de la reserva se efectuará:

1.º Con los hombres de la infanteria permanente correspondientes á los reemplazos mas antiguos que mi Gobierno disponga, en cada caso especial, hayan de pasar á dichos batallones.

2.º Con el número conveniente de quintos que resulten necesarios para completar con los soldados veteranos la fuerza de reglamento; y estos quintos se tomarán del reemplazo ordinario de la demarcacion de cada batallon.

Art. 22.º Los quintos que sean destinados desde luego á los batallones de la reserva servirán 10 años; pero por el tiempo que esten sobre las armas se les aumentará una cuarta parte de abono del mismo para que no llegue nunca el caso de que sirvan mas de 8 años en esta situacion.

Art. 23.º Cuando mi Gobierno lo juzgue conveniente podrá llamar á servir en las filas de la infanteria permanente á los hombres que desde su ingreso en el servicio hubiesen sido destinados á la reserva, en cuyo caso entrarán en las condiciones generales de los que sirven en la infanteria permanente, si bien con sujecion para el abono de su tiempo de servicio al que hayan estado en la reserva, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 24.º Cuando los batallones de la reserva no esten

sobre las armas, tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros señalados por reglamento, con el tambor mayor, cabo de tambores y cornetas. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de los efectos correspondientes á su batallon y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos gefes y ayudante.

Art. 25. La plana mayor de cada batallon residirá en la capital de la provincia correspondiente á su demarcacion.

Art. 26. El ascenso en las clases de tropa hasta la de sargento primero se verificará bajo las mismas reglas que rigen para la infantería permanente.

Art. 27. La clase de subtenientes de la reserva se nutrirá dando la tercera parte de las vacantes á los sargentos primeros en sus respectivos batallones que cuenten al menos dos años de antigüedad en su empleo, y reunan las demas circunstancias que se requieren: las otras dos terceras partes se cubrirán:

1.º Por los cadetes del colegio general que al ser promovidos lo soliciten.

2.º Por los sargentos primeros de infantería que lo deseen, siempre que tengan las cualidades necesarias.

Y 3.º Por paisanos que reunan los requisitos que se prefijarán por órdenes especiales.

Art. 28. El ascenso desde subteniente hasta capitán inclusive será por antigüedad en cada uno de los batallones, sin perjuicio de lo cual la mitad de las vacantes corresponde á los capitanes y subalternos de infantería que voluntariamente quieran pasar en sus clases: si de estos no los hubiere, á los que de las inferiores respectivas lo soliciten; y si aun no bastasen se cubrirán al ascenso por los oficiales de la reserva, perdiendo entonces la infantería permanente el número de vacantes que no haya podido reemplazar. Las vacantes que por esta causa queden en la infantería permanente serán reemplazadas por oficiales de la reserva de la clase respectiva que lo soliciten.

Art. 29. Las vacantes de segundos comandantes que ocurran en los cuerpos de la reserva se darán: la tercera parte al ascenso de los capitanes de infantería permanente, bajo las bases establecidas por los reglamentos que rigen para dicha arma; y las otras dos, con sujecion á los mismos reglamentos, á los capitanes de la reserva en escala general de todos los batallones de la misma.

Art. 30. Tambien se permitirá el pase mútuo de una á otra infantería empleo por empleo.

Art. 31. Declarados, como lo estan, de infantería los gefes pertenecientes á la reserva, podrán los de uno y otro instituto ser indistintamente colocados en ambos y en sus empleos respectivos.

Art. 32. Los primeros gefes de los batallones de la reserva disfrutará en provincia la mitad de su sueldo y la gratificacion por entero señalada á este mando: los segundos comandantes, ayudantes y abanderados, asi como los demas individuos que componen los destacamentos continuos, gozarán siempre por entero los sueldos, haberes, gratificaciones y raciones que á sus respectivas clases corresponden: los capitanes, cuando no estén sobre las armas ó en asamblea, disfrutará la mitad de su sueldo, y por entero en aquellas dos situaciones: los subalternos en provincia tendrán los tres quintos de su haber, y el completo sobre las armas y en asamblea, con el aumento en estas dos situaciones de los 100 rs. que se concedieron á estas clases por la ley de 20 de Mayo de 1845. Los sargentos y cabos primeros no destacados percibirán la mitad de su haber.

Art. 33. El Ministro de la Guerra queda encargado de circular todas las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Art. 34. Mi Gobierno presentará oportunamente á las Cortes este decreto para su aprobacion en la parte que sea necesaria.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cuerpos de infantería y caballería serán revistados anualmente por los inspectores que yo tenga á bien nombrar de entre los generales y brigadieres.

Art. 2.º Las revistas de inspeccion anuales principián en 1.º de Agosto de cada año, y deberán estar terminadas en 31 de Octubre.

Art. 3.º Los inspectores serán nombrados en Julio de cada año con designacion de los cuerpos que cada uno ha de revistar.

Art. 4.º Desde 1.º de Agosto hasta fin de año disfrutará los inspectores de los sueldos siguientes: los tenientes generales á razon de 60,000 rs. anuales: los mariscales de campo á la de 45,000, y los brigadieres á la de 30,000; y durante los tres meses que quedan señalados para la inspeccion, disfrutará de una gratificacion de 2500 reales mensuales, cualquiera que sea la clase de las tres citadas á que pertenezcan.

Art. 5.º A las órdenes de cada inspector se destinará un secretario de la clase de gefe y un capitán ó subalterno con el sueldo de comision activa y 400 rs. mensuales de gratificacion en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre; y solo el de comision activa en los de Noviembre y Diciembre.

Art. 6.º El 20 de Diciembre de cada año dejarán en-

tregado en el ministerio de la Guerra los inspectores el resultado de sus revistas.

Art. 7.º Por el ministerio de la Guerra se circularán las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Art. 8.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en la parte que fuere necesaria.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar vicepresidente de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real á D. Joaquin José Casaus, consejero ordinario de la misma.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

SECCION TERCERA.

De los profesores.

TITULO PRIMERO.

DE LOS EJERCICIOS PARA OBTENER EL GRADO DE REGENTE.

Art. 115. El aspirante al título de regente presentará su solicitud al rector de la universidad, acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene 21 años cumplidos; y además el título de doctor cuando sea el ejercicio para regente de primera clase; en la facultad de filosofía bastará el título de licenciado.

Art. 114. Decretada por el rector al margen de la solicitud la admision del interesado á los ejercicios, se les señalará día para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre 50 que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa, y lo deberá entregar cerrado al rector antes de las 48 horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres catedráticos de la facultad respectiva, elegidos por el rector, pudiendo ser uno de ellos agrgado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuere para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y además en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de exámen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiese de explicar á sus discípulos. A este efecto sorteará tres puntos de los 50 ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar la explicacion, suministrándole recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la leccion, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó facultad hasta pasados seis meses; siendo nulos cuantos hubiere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el rector á la direccion general de instruccion pública nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 500 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaría de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que se perderán por el aspirante en caso de reprobacion.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CATEDRAS EN PROPIEDAD.

Art. 125. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra se anunciará por la direccion general de instruccion pública la va-

cante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán á la direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la direccion á los jueces del concurso apenas espire el término designado.

Art. 125. Los jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamente entre los catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá el juez que el mismo Gobierno designe, y el mas jóven hará de secretario. Se nombrarán además suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento del presidente y de los jueces del concurso se comunicará al rector de la universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este día, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el día y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 128. En este día, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El día y hora en que cada trunca haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento jamas se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez dias.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina; en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ó otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo día en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos 12 puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el día y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las 12 papeletas, y el opositor elegido por sus coopositores de la trunca á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al presidente, y esta la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entregue al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 132. Los jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio se entregará el discurso á los jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la debería dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 134. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estas empezará el acto público, y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 116. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos; como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se le harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 135. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse con la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparacion necesaria para la leccion, eje-

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA ASCENDER DE CATEGORIA EN EL PROFESORADO.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los catedráticos de la categoría inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoría vacante los que hubieren publicado sobre su facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para texto, ó calificada anteriormente por el consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitirán al Gobierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel, oído previamente al consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna se procederá á nueva convocatoria en la forma siguiente:

El consejo presentará un punto cualquiera relativo á la facultad ó ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria; este punto se circulará á los rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrándoseles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárselos. El rector remitirá la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto á las universidades se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el orden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la leccion será sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrá al Gobierno los candidatos clasificados en el orden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura se compondrá de personas que no sean catedráticos.

Art. 151. El que fuere nombrado para la vacante habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 5000 rs. los de ascenso, y 4000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son las siguientes:

1. Guardar respeto y subordinacion al gefe de la escuela y decanos.
2. Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.
3. No abandonarla antes del tiempo señalado.
4. Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.
5. Señalar las faltas de los alumnos.
6. Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
7. Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matricula, y que deberá constar en la lista del profesor. En el discurso de la leccion, un bedel anotará los números de los asientos que esten vacios, y concluida que sea, dará parte al catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la leccion inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposicion del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el profesor.

Art. 154. Todos los catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del curso, teniendo en cuenta los reparos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligacion de comprarla.

Art. 155. Los anteriores programas, con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos agregados, á fin de que en el caso de sustitucion se atengan á ellos en sus explicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los catedráticos estar subordinados al gefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el gefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del gefe de la escuela insistiese el catedrático en su resistencia, podrá ser suspendido por el mismo gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al consejo de instruccion pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

entrará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clinica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería, pertenecientes á la clinica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándole despues para prepararse una hora de término, concluida la cual hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa del mal, sino tambien una exposicion minuciosa de cuantas reflexiones y observaciones interesantes puedan hacerse del mismo mal en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, le harán despues las objeciones indicadas.

Art. 156. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los jueces del concurso dispondrán con anticipacion 50 cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz, hasta 10 por lo menos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposicion fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de tradaccion en los términos que expresa el art. 117.

Art. 157. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de las dos el actuante, y dándole despues para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia del mal, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones de los contrincantes en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los jueces y cooptadores.

En las oposiciones á las cátedras de clinica médica, este cuarto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán 20 cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres por suerte, entre las que escogerá una el actuante, dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral le harán objeciones los contrincantes.

En las oposiciones á cátedra de clinica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, ejecutada y explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en 10 cédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte la ejecutará el actuante, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes. Cuando los opositores fueren mas de cinco se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedieren de este número.

Art. 158. Si la oposicion fuere para plaza de director de trabajos anatómicos, los ejercicios serán cuatro, á saber:

1. Preparar por diseccion ó corrosion una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los jueces.

2. Una leccion de hora, conforme á lo prevenido en los artículos 155, 154 y 153, distribuyéndose en las cédulas de que ha de elegir el actuante el punto de la leccion, todos los relativos á la anatomía general, descriptiva, quirúrgica y patológica, consideradas bajo un punto de vista práctico.

3. El examen de preguntas conforme á lo dispuesto en el artículo 156. La materia de estas preguntas consistirá, no solo en puntos de anatomía, especialmente práctica, sino tambien en todo lo relativo á preparar y conservar las piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales.

4. El ejercicio práctico de que habla el artículo 137.

Art. 159. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los jueces.

Art. 140. Durante los ejercicios, los jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una nota de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los jueces del concurso dentro de ocho dias, y conferenciando entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El presidente de la comision elevará al Gobierno, por conducto de la direccion de instruccion pública, la propuesta, fundándola y acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion para los efectos que puedan convenir.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del plan de estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el rector de la misma, previa orden de la direccion, dispondrá lo necesario para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el Gobierno, con audiencia del rector, de entre los catedráticos y personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de regente de segunda clase para alguna asignatura podrán hacer oposicion para la misma, aunque no sean bachilleres en filosofía, en atencion al derecho que les daba el plan de estudios de 1845.

Art. 144. Los que fueren nombrados catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1000 rs. vn. si fueren de insituto, y 2000 siendo de facultad.

Los que pasen de aquella clase á esta pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, entenderá que renuncia la cátedra, y se anunciará su vacante.

1. Durante el curso el catedrático solo podrá cometer 20 faltas voluntarias; pero con la obligacion de avisarlo antes al gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los agregados; y si alguno de estos, sin mandato del rector, ó del decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

2. Las faltas que pasen de 20 y no lleguen á 50 se castigaran con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en dias lectivos. De 50 á 40 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; de 40 á 50 el quintuplo; y en pasando las faltas de 50, el gefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3. Para llevar cuenta de las faltas tendrá el gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El conserje del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada leccion, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el catedrático explicando, lo participará inmediatamente al rector ó decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omision ó disimulo en el cumplimiento de esta obligacion será para el conserje motivo de castigo, desde la imposicion de una multa proporcionada, hasta la pérdida del destino.

4. Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del rector ó director la próroga necesaria; este podrá concederla por otros doce dias; mas para próroga mayor habrá de acudir al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del gefe de la escuela. El catedrático á quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5. Al fin de cada mes comunicará el gefe del establecimiento á la oficina donde correspona la nota de las multas en que hubiere incurrido el catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos convenientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acrediéndolos se repartan juntamente con ellos, entre quienes tengan derecho á percibirlos.

Art. 159. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del gefe del establecimiento.

(Se continuará.)

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Segun comunicacion que se ha recibido en esta primera secretaria del ministro plenipotenciario de S. M. en Mejico de fecha 20 de Junio último, el juez primero constitucional de la villa de San Felipe, perteneciente al Estado de Guanajuato, en la misma República, ha expedido un edicto en 26 de Mayo anterior ampliando á nueve meses el plazo concedido á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes del súbdito español D. José Gonzalez de Arce, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado á deducir en juicio sus acciones.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Primera seccion.—Proteccion y seguridad pública.

El gefe político de Toledo, en comunicacion de 22 del actual, ha dado parte á este ministerio de que el día 18 fue muerto por cinco paisanos en los montes de las Guadaluas el celebre bandido Julian el de Urda, que por espacio de muchos años habia logrado evadir la persecucion de las autoridades.

MINISTERIO DE MARINA.

El cabo de mar de la dotacion del falucho *Rosita*, Antonio Bagner, que patroneaba una barquilla de la tercera division del resguardo de las costas, condujo al puerto de Barcelona en la amanecida del 19 del corriente un falucho que, con 52 fardos de tabaco de hoja y ocho trozos del de Brasil, apresó á las doce de la noche anterior en las inmediaciones del rio Besós, huyéndose la gente que lo tripalaba.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 24 DE AGOSTO.

AVISOS.

BANCO ESPAÑOL DE ULTRAMAR Y EMPRESA DE CORREOS MARITIMOS.

El día 4 del próximo mes de Setiembre, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio que para las islas Canarias, de Puerto Rico y la Habana, de conducir desde el puerto de Cádiz el bergantin *Pelicano*.

Los que quieran ajustar y pagar su pasaje en dicho buque acudirán á las oficinas del Banco, calle de Valverde, núm. 19, y en Cádiz á D. Agustín Rodríguez, consignatario del mismo establecimiento.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche. La gran pirámide á cuatro, por la familia Martinetti. El Hércules y el niño, por el Sr. Lustre y el niño Bon Temps, de tres años.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA. EN LA IMPRENTA NACIONAL.